



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5095/2021

A.A.M. c/ OSOCNA Y OTRO s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022. SFDR

VISTOS: el acuse de perención de la segunda instancia formulado por la parte actora el 2.3.22, respecto a los recursos de apelación interpuestos y fundados por las codemandadas el 28.10.21 contra la resolución del 26.10.21; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el pronunciamiento indicado, el magistrado de grado resolvió lo siguiente: “...dispónese medida cautelar ordenándose a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (OSOCNA) y la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESARIOS (OSDE) continúen brindando a la Sra. A.M.A., la correspondiente cobertura médica asistencial en los términos en que la misma se venía realizando (PLAN 410), hasta tanto se dicte sentencia en los presentes actuados, debiéndose efectuar los aportes a la demandada de conformidad a las leyes 19.032, 18.610, 18.980, 23.660, 23.661 y 23.592.

Asimismo, hácese saber a la parte actora que deberá abonar las diferencias entre los referidos aportes y el valor de la cuota del PLAN 410...”.

II.- Que contra esa resolución las codemandadas interpusieron recursos de apelación el 28.10.21.

En la providencia del 5.11.21, mediante la cual se concedieron las apelaciones referidas y se ordenaron los traslados de los memoriales a la actora, se hizo saber que oportunamente las actuaciones se elevarían a la Cámara de Apelaciones.

Posteriormente, ante la supuesta inactividad asumida por parte de las recurrentes, el 2.3.22 la actora acusó la caducidad de la segunda instancia por entender que transcurrió el plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).



Corridos los pertinentes traslados, las codemandadas lo contestaron indistintamente el 10.3.22.

III.- Que el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, concerniendo esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés. En tal sentido, se considera que el propósito de la perención responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (confr. CSJN, Fallos 320:2763; E.111.XXVIII, del 19.11.96; T. 41. XLIII del 10.06.08; esta Sala, causas n° 1157/00 del 8.6.00, n° 43.106/95 del 7.12.00 -y sus citas de jurisprudencia y doctrina-, n° 6901/99 del 1.4.04 y n° 8480/02 del 18.5.04).

En efecto, la caducidad de la instancia se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso de las actuaciones (confr. esta Sala, causas n° 5651/07 del 16.8.16, n° 2965/1994 del 6.2.18; y Sala I, causas n° 12.278/03 del 11.7.06 y sus citas, n° 9410/02 del 6.12.05, n° 830 del 2.9.97, n° 6348/92 del 25.11.99 y n° 8827/99 del 15.8.02, entre otras; CNCiv., Sala H, *in re* "Ramos de G., Z. c/ O., B.", del 14.9.90).

Así planteada la cuestión, cabe recordar que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso (confr. esta Sala, causas n° 8614/18 del 5.7.19, n° 1283/11 del 17.7.15 y n° 7459/04 del 12.2.16; Sala I, causa n° 16.793/03 del 6.2.07, Sala III, causas n° 14.590/96 del 14.5.96 y n° 21.218/96 del 22.4.04, entre otras) y que la carga de instar su trámite corresponde, claro está, a la recurrente (arg. artículo 315, primera parte, del CPCCN).

Además, el criterio restrictivo que cabe asignar al instituto de la caducidad de instancia no autoriza a quien recurre a desentenderse de la suerte del recurso y del trámite posterior de la causa, pues tal actitud de la apelante revela una despreocupación incompatible con el deber de disipar los obstáculos que se pudieran interponer para lograr el pronunciamiento de alzada (confr. esta Sala, causas n° 7904/92 del 6.7.99 -y sus citas-, n°





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 5095/2021

18.290/96 del 28.02.05, n° 15.597/03 del 27.11.07, n° 7061/04 del 14.08.12, n° 11.860/2008 del 18.9.12, n° 1736/01 del 26.02.13 y n° 5248/2016 del 29.7.17, entre muchas otras).

Es en este sentido que el criterio restrictivo de interpretación de la perención de la instancia sólo se aplicará cuando existan dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso (confr. esta Sala, causas n° 11.686/09 del 4.2.16, n° 2189/12 del 28.2.14, n° 4988/02 del 21.4.05 y n° 7345/2014 del 22.5.17).

IV.- Que partiendo de estas premisas, y considerando lo que surge de las constancias de la causa, se aprecia que las recurrentes se desentendieron de la suerte de sus recursos puesto que, desde que el magistrado concedió las apelaciones y ordenó los traslados de los memoriales el 5.11.21, las demandadas no realizaron las notificaciones correspondientes. Más aún, de una simple compulsa de las actuaciones queda en evidencia que no efectuaron actos tendientes a impulsar el procedimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que desde la fecha del último acto impulsorio de la instancia recursiva (la providencia del 5.11.21), hasta el acuse de caducidad de la segunda instancia presentado por la actora (con fecha 2.3.22) transcurrió el plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2°, del CPCCN, sin que las interesadas hubieran impulsado el trámite de sus recursos, corresponde hacer lugar al planteo de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: admitir el acuse de perención de la segunda instancia formulado por la parte actora con respecto a los recursos de apelación de las codemandadas. Las costas se imponen a las vencidas (artículo 68 del CPCCN).

El juez Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

